

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Enero de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vich y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona han seguido D. Martin Sanglés, don Antonio Alemany y D. Juan Sanz con doña Josefa Font de Codina y su hijo D. José, sobre cumplimiento de un contrato de aprovechamiento de aguas, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 5 de Diciembre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 18 de Marzo de 1679 el Bayle general del Real patrimonio de Barcelona concedió á D. José Regás en establecimiento enfiteutico la facultad que gozaron sus predecesores desde 1362 de tener y construir molinos harineros, traperos y demás que quisiera en una y otra parte del rio Ter desde el punto llamado *Rocal de Vicens* hasta el denominado *Roca corva* inclusive, pudiendo tomar las aguas de dicho rio, formar represas y acequias, y todo lo demás necesario á dar movimiento á los molinos hechos y que sucesivamente hiciesen él y sus sucesores, con prohibicion de que los edificara otra persona alguna, ni usara de las aguas en la expresada demarcacion:

Resultando que el mismo Bayle

en el año de 1703 otorgó otra escritura de establecimiento á favor de la universidad de Manlleu, en cuya virtud esta intentó hacer represas, acequias y molinos en el expresado rio, y que habiendo entablado demanda contra la misma D. Carlos de Regás transigieron el pleito renunciando la universidad á sus pretensiones y cediendo al D. Carlos y sus sucesores todo el derecho que pudiera tener en virtud de su establecimiento:

Resultando que por mérito de las dos escrituras de 1676 y 1703 don Francisco de Calm y su muger Doña Maria Nuria de Torralla y Regás solicitaron del patrimonio que se les concediese facultad expresa de restablecer las aguas con todo el trecho comprendido desde el *Roncal deu Vicens* hasta *Roca corva* para molinos, fábricas y cualesquiera otros usos útiles á que pudieran aplicarse en beneficio público ó particular, y de usarlos ellos tambien, alegando que tenian el dominio útil de ellas por las citadas escrituras, solicitud que denegó el Bayle general despues de haber oido al Fiscal, al Contador y al Asesor, los cuales opinaron que aquellos no tenian el derecho completo de disponer de las aguas del Ter, sino la facultad privativa de establecer molinos harineros y otros en el distrito indicado:

Resultando que por escrituras de 23 de Noviembre de 1829 doña Maria Masgran de Codina y su hijo don Juan (antecesores de los demandados doña Josefa Font y D. José Codina), arrendaron sucesivamente por término de cinco años á José Valls y Rio desde aquella fecha á D. Domingo Feiner desde 1.º de Noviembre de 1834 y á José Valls desde igual dia de 1839 hasta 31 de Octubre de 1844, una casa con su huerto que poseian en la calle del Ter de la villa de Manlleu por precio de 40 libras anuales, con la condicion de que el arrenda-

tario podria durante los cinco años del contrato hacer una acequia y conducir el agua que habia pensado tomar en arriendo á D. Francisco de Calm y de Torralla, y dejar el de la casa y huerto si no se le concedia el agua por parte del D. Francisco:

Resultando que por otra escritura de 16 de Febrero de 1830 dicho don Francisco Calm y Torralla y su muger doña Maria Nuria de Regás arrendaron á José Valls y D. Domingo Feiner por los mismos cinco años correlativos á cada uno, el derecho y facultad de usar el agua que pasaba por la acequia del molino de Miarons á inmediacion de la calle llamada Call de Ter y que necesitasen para el curso de la fábrica que habian proyectado construir, pudiendo hacer una represa y las demás obras necesarias en la acequia, sin elevar el agua mas que á la altura de una piedra que habia frente al huerto de Juan Vendrell, y debiendo volver el agua al rio luego que hubiera servido para el curso de su fábrica sin destinarla á otro uso:

Resultando que por transacion escriturada en 8 de Febrero de 1832 los mismos Calm y su esposa consintieron que don Gaspar y don Juan Pujol, obteniendo el correspondiente establecimiento del Real Patrimonio como lo obtuvieron en efecto en 7 de Julio, pudieran construir una represa en la acequia por donde corrian las aguas que movian el molino de Miarons á fin de tomar las que necesitasen para las fábricas de artefactos de algodón y lana, que intentaban construir en los huertos que se indican, con la precisa condicion de formarlas mas abajo del punto en que se hallaba construida otra que servia para conducir las aguas á la fábrica de don Domingo Feiner para no causar perjuicio á esta, de pagar 40 libras anuales, de mantener las represa y acequia á su costa desde cierto punto,

y de no poder reclamar indemnizacion si se quedasen sin agua, porque dejara de existir el molino de Miarons, ó porque fuese trasladado á otro sitio variándose por ello la acequia, si bien entonces cesaria el pago de la pension estipulada:

Resultando que habiéndose quemado el molino de Miarons en el incendio ocurrido en la villa de Manlleu el 28 de Abril de 1838, y careciendo el don Francisco Calm de medios para reedificarlo, le dió en censo enfiteutico á don Francisco Mitjavila por escritura de 5 de Marzo de 1840 con sus aguas y demás accesorios para que le reedificase y mantuviera y conservara á su costa la represa por donde se tomaba el agua plantando cerca de la embocadura de la acequia un monton de piedra que marcasse hasta donde debia llegar el agua:

Resultando que el mismo don Francisco Calm por otra escritura de 2 de Abril de dicho año concedió á don Domingo Feiner y sus sucesores perpetuamente la facultad de usar y valerse del agua que pasaba por la acequia del referido molino de Miarons para el curso de la fábrica entonces destruida que Feiner tenia en el huerto y casa de don Juan Codina, ó para otras que en adelante construyese en el modo que mejor le acomodara en el trecho que mediaba desde donde existia dicha fábrica hasta debajo del puente de la villa de Manlleu bajo diferentes pactos, entre ellos, el de que no habia de tomar de la acequia mas agua que la que antes tomaba, ni hacer innovacion alguna de su represa y abertura de la acequia, con el fin de que las fábricas de don Gaspar y don Juan Pujol no padeciesen ninguna clase de perjuicio cuando se reedificaran:

Resultando que en 26 de Octubre del mismo año de 1840 don Domingo Feiner, haciendo mérito de la anterior

escritura, y diciendo que en aquel día había cedido á don Francisco Puget la casa y huerto de don Juan Codina en que tenía su fábrica, cedió á dicho Puget, sus herederos y sucesores y á quien este quisiera por término de 24 años, que concluirían en 31 de Octubre de 1864, la facultad de usar el agua que pasaba por la acequia del molino de Miarons para dar curso á la fábrica que Puget proyectaba edificar al extremo de la calle de Call de Ter de la villa de Manlleu, en terreno de Maria Codina con varias condiciones de las cuales fué la primera que Puget le pagaria 80 libras en cada un año de los de la concesion y tomara el agua del mismo modo y segun los pactos con que don Francisco Calm se la tenía cedida á él; la cuarta, que siempre que Puget ó los suyos dejaran la fábrica ó no quisieran continuar en la concesion, se taparian las bocas del rio cerca de la acequia del molino en donde se tomaba el agua y se quitarian las obras que hubieran hecho, á fin de que el agua bajase libremente á la fábrica del Feiner; la sexta, que tambien se taparian las bocas si aquel, por razon de no continuar en la posesion de la fábrica ó por cualquier otro motivo, dejaba de pagar la pension por dos años consecutivos, y la sétima, que se entenderia prorogado el contrato aunque terminaran los 24 años, mientras Puget y los suyos poseyeran la fábrica y pagasen las 80 libras anuales, las cuales podrian quitarse ó redimirse siempre que las dos partes convinieran en su precio:

Resultando que en 5 de Octubre de 1841 don Francisco Mitjavila concedió en enfiteusis á don Francisco Puget una pieza de tierra y toda el agua procedente del riego que provenia de la represa llamada del Dulcet, con la embocadura del agua, acequia, represa, márgenes y todo lo demás anejo á dichas acequia y represa, en el modo y forma con que á él se le había concedido en la escritura de establecimiento de 5 de Marzo de 1840 por don Francisco Calm; pero reservándose para sí y los suyos perpétuamente el agua necesaria para dar curso á dos muelas harineras y un trull de blanquear trigo, que existian en el molino:

Resultando que Doña Maria Codina Masgrau, viuda de D. Francisco Codina, y tenutaria de su herencia, otorgó una escritura en 25 de Noviembre de 1841, en la que dijo que ella y su hijo D. Juan arrendaron en 23 de Noviembre de 1829 á José Valls una casa con su huerto, en los cuales se construyó una fábrica de cardar, que fué incendiada por las tropas carlistas en la última guerra; que Valls cedió el arriendo á D. Domingo Feiner y este lo cedió á su vez á D. Francisco Puget por el tiempo que faltaba, y que accediendo á la peticion de prórroga del D. Francisco, otorgaba que daba en arren-

damiento al mismo, por término de 20 años, que principiarian en 1.º de Noviembre 1840 y concluirían en 31 de Octubre de 1860, todo el patio ó trozo de tierra junto con las paredes que quedaron de dicho incendio, en el cual se hallaba construida la fábrica que habia reedificado D. Francisco Puget, mediante convenio, en la calle llamada Call de Ter, de la villa de Manlleu, con la condicion de que en el caso de que por motivo de guerra ú otro fortuito el arrendatario ó sus sucesores desistiesen del arrendamiento, quedarian á favor de la otorgante y los suyos el edificio tal como se encontrase, la rueda principal del juego de agua, que daba curso á dicha fábrica y el derecho que el arrendatario tenía adquirido al agua sin bonificacion alguna y que concluido el arrendamiento quedaria igualmente á su favor todo lo expresado, abonando solamente á Puget la mitad del valor de la rueda á juicio de peritos; lo cual acepto este obligándose á su cumplimiento:

Resultando que en 4 de Febrero de 1847 D. Domingo Feiner vendió á D. Martin Sanglés, D. Ramon Sanz y D. Antonio Alemany la facultad de usar y valerse del agua que pasaba por la acequia del molino de Miarons para los objetos y en el modo y forma que le fué concedida por D. Francisco Calm en 2 de Abril de 1840, con la obligacion de abonar las 50 libras que se habian de satisfacer á este, y además les vendió el derecho de cobrar las 80 libras catalanas que debia pagar anualmente Francisco Puget en virtud de la obligacion constituida en la escritura de 26 de Octubre de 1840 y todos los derechos y acciones que se reservó en la misma y cuantas utilidades por ella pudieran corresponderle:

Resultando que en 15 de Mayo siguiente otorgaron una escritura D. Francisco Puget, D. Martin Sanglés, D. Antonio Alemany, D. Ramon Sanz, D. Juan Pujol y D. José Corominas, con el fin de que en todo tiempo constase la parte que á cada uno correspondia por los derechos adquiridos de utilizar las aguas del rio Ter que discurrían por la acequia del molino llamado de Miarons para dar curso á sus respectivas fábricas, y en ella convinieron, entre otros particulares, que de dichas aguas, tomadas desde la represa que se hallaba frente á la fábrica que poseia Puget al fin de la calle de Call de Ter hasta el frente de la casa de José Munt, tomarian Pujol y Corominas la mitad, y Puget, Sanglés, Alemany y Sanz la otra mitad, haciendo la division segun las reglas que expresaron: que Puget permitiera el paso de las acequias que los otros debian construir y les cederia todos los derechos que tenía en el

terreno que habia de ocupar dicho paso, siempre que dejaran la obra de modo que no perjudicase á su fábrica: que en remuneracion de estas concesiones Sanglés, Alemany y Sanz prometian no remolcar ni embutir las aguas que salian de la fábrica de Puget á mayor altura que la del pavimento de un mojon de piedra labrada que se fijaria mas abajo del desagües, frente á la puerta del huerto que poseia Sanglés, renunciando en cuanto á este punto solamente los derechos que tenían adquiridos D. Domingo Feiner; y que atendiendo á que Puget poseia la fábrica temporalmente por razon de ciertos convenios, lo expresado en esta escritura le obligaria solo por el tiempo que poseyese dicha fábrica, y cuando la dejase quedaria sin obligacion alguna:

Resultando que habiéndose seguido cierto pleito entre D. Francisco Puget y D. Martin Sanglés, D. Antonio Alemany y los herederos de D. Ramon Sanz, en el que recayó ejecutoria, para cuyo cumplimiento se estaban practicando diligencias, otorgaron los cuatro escritura de convenio en 22 de Julio de 1857, por la cual pactaron que Puget porsí y sus sucesores abdicaba y renunciaba para despues de 2 años, contados desde aquel día, á favor de Sanglés, Sanz, Alemany y socios todos los derechos hasta entonces adquiridos relativos á la fábrica que poseia temporalmente, propia de Maria Codina Masgrau, difunta, tanto respecto al edificio, aguas, represas y conducto, como á cualquiera otro particular concerniente á la misma, quedando Sanglés y consortes en su lugar para hacer uso de dichos derechos del modo que mejor le conviniese; y que tan pronto como Sanglés, Sanz, Alemany y socios entraran en la posesion y uso de la fábrica, quedaria Puget exonerado del pago de la pension que á razon de 80 libras anuales debia satisfacer hasta el año de 1860 en que terminaba el arrendamiento en virtud de la cesion hecha á su favor por don Domingo Feiner en 26 de Octubre de 1840 y obligados aquellos á satisfacer á la Codina ó su derecho habiente 100 libras anuales que por arriendo de la fábrica le pagaba Puget:

Resultando que en 11 de Marzo de 1862, con presencia de algunos documentos que quedan referidos, don Martin Sanglés, D. Antonio Alemany y D. Juan Sanz entablaron demanda contra doña Josefa Font de Codina y su hijo D. José Codina para que se les condenase á que en cumplimiento de lo convenido en los pactos 4.º y 6.º de la escritura de 26 de Octubre de 1840, cerrasen ó permitieran que ellos cerraran las bocas del rio á la orilla de la acequia del molino donde tomaba el agua la fábrica de los Codinas, con todo lo demás allí prevenido é indemnizacion de perjuicios y costas, exponiendo en apoyo de esta solicitud, que por con-

secuencia de la escritura de 4 de Febrero de 1847, de que se ha hecho relacion, habian sucedido en los derechos de D. Domingo Feiner; que este tenía arrendado el uso de las aguas de la acequia de Miarons á don Francisco Puget por la de 26 de Octubre de 1840 con la condicion resolutoria que se contenía en el pacto 4.º de la misma; y que dicha condicion se habia cumplido ya, porque Puget dejó de poseer la fábrica construida en el terreno de Codina, segun la escritura de 22 de Julio de 1857:

Resultando que Doña Josefa Font de Codina y su hijo D. José contestaron á la demanda pidiendo que se les absolviese de ella con imposicion de costas á los actores, y al efecto alegaron:

1.º Que lo que se llamaba vulgarmente acequia del molino Miarons, por donde corrian las aguas que ellos tomaban para dar curso á su fábrica, no era otra cosa que un brazo del rio Ter, y por consiguiente dichas aguas en el referido punto eran públicas y podian aprovecharlas los propietarios, en virtud de las disposiciones legales vigentes, cuando pasaba por sus heredades como á ellos sucedia, siendo dimanado de aquí su derecho y no de concesion de persona alguna:

2.º Que D. Francisco Calm y Torralla no tuvo derecho de propiedad sobre las aguas, y por consiguiente no pudo trasferirlo á D. Domingo Feiner por la escritura de 2 de Abril de 1840, ni este á los actores por la de 4 de Febrero de 1847, careciendo por tanto de fundamento la accion que deducian en su demanda:

3.º Que suponiendo que Calm y Torralla tuviese algun derecho sobre las aguas, como en la citada escritura de 2 de Abril de 1840 se le concedió á Feiner solamente para el curso de la fábrica construida en el huerto y casa de Codina y demás que estableciese en el terreno que indicó, prohibiéndole que pudiera hacer otro uso de ellas, ni tomar más que las que habia tomado hasta entonces, y hacer innovacion alguna en la represa y bocas de la acequia donde tomaba el agua, y como Feiner vendió á los demandantes la misma facultad que le concedió Calm, y además estos no tenían fábrica alguna en el terreno indicado y las aberturas de la acequia estaban actualmente en el mismo estado que en 2 de Abril de 1840, era claro que no podian reclamar el cierre de dichas aberturas ni la variacion del curso de las aguas, porque esto seria hacer una innovacion que no les estaba permitida:

4.º Que prescindiendo por un momento de lo dicho y atendiendo únicamente á la escritura de 26 de Octubre de 1840, toda vez que en ella Feiner concedió á D. Francisco Puget, á los suyos y á quien este quisiera el uso de las aguas para dar

curso á la fábrica que trataba de edificar en la calle llamada Call de Ter en terreno de María Codina por tiempo de 24 años, y estos no habian pasado, tampoco podian los demandados, en virtud de la cesion de derechos que les habia hecho Feiner, pedir el cierre de las bocas del rio y demás que solicitaban, porque se impediria el uso del agua dentro del plazo de los 24 años; y que no servia invocar el pacto 4.º de dicha escritura, porque si Puget habia dejado de poseer personalmente la fábrica, la poseian sus sucesores, que lo eran los demandados en este pleito, segun el contenido de la escritura de 25 de Noviembre de 1841 arriba citada, la cual impedia á Puget hacer cesion alguna en contra de lo que en aquella pacto y se obligó á cumplir:

5.º Que en el negado caso de que D. Francisco Calm y de Torralla hubiera sido el dueño de las aguas, el derecho de los demandados no dimanarian exclusivamente de las concesiones hechas á Feiner en escritura de 2 de Abril de 1840, y por este á Puget en la de 26 de Octubre del mismo año, sino tambien en la que el mismo Calm hizo á D. Francisco Mitjavila en 5 de Marzo de 1840 y este á Puget en 5 de Octubre de 1841; por consiguiente, la cesion de Puget á Sanglés y consortes del derecho que le transmitiera Feiner, no estorbaria que pudieran usar del agua y tener abierta las bocas por donde se tomaba, en virtud del que transmitió Mitjavila, que no habia sido cedido á los actores, sino á los demandados:

6.º Que de estimarse la demanda se siguieran á ellos perjuicio considerable sin reportar beneficio alguno Sanglés y consortes, sino ántes bien sufriendo tambien pérdidas por su parte:

Y 7.º Que datando las bocas de la acequia y la entrada del agua por ellas de más de 30 años, existia á su favor la excepcion de prescripcion:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y practicadas por las partes las pruebas que creyeron convenirles, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 18 de Febrero de 1863 declarando que en aquella fecha no tenian derecho los demandantes para obligar á los demandados á cerrar desde luego las bocas que habia á la orilla de la acequia del molino de Miarons, por las cuales tomaban agua para su fábrica; pero que si le tenian á que lo hicieran llegado que fuese el día 31 de Octubre de 1864, en que concluia el arriendo que Feiner hizo á Puget, y condenándoles para entónces á que lo verificasen:

Resultando que en la segunda instancia evacuando posiciones don Martin Sanglés y D. Antonio Alemany, reconocieron que era cierto que en un juicio de conciliacion habian

pedido que doña Josefa Font y su hijo D. José Codina, como puesto en lugar de don Francisco Puget, cumplieran el pacto 4.º de la escritura de 26 de Octubre de 1840; y que visto el pleito, la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 5 de Diciembre de 1864 confirmó la sentencia del Juez:

Y resultando que contra este fallo interpusieron doña Josefa Font y su hijo D. José Codina recurso de casacion, por haberse infringido en su concepto:

1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina establecida en sentencia de este Supremo Tribunal de 22 de Diciembre de 1860 de que «la sentencia debe proferirse en aquel mismo modo y forma con que fué hecha la demanda ó con que se hicieron las reclamaciones de las partes; «porque se habia fallado lo que ninguno de los litigantes habia pedido ó sea que se cerrasen las bocas que habia á la orilla de la acequia en llegando el día 31 de Octubre de 1864, pues lo que solicitaron los actores fué que se cerrasen desde luego, y la reclamacion de los demandados se redujo á que se les absolviera de la demanda:

2.º Las leyes 42 *Digesti, De verborum obligatio nibus*; 213 *Digesti De verborum significatione*; 14, tit. 11, Partida 5.ª; 45, tit. 2.º, Partida 3.ª; 1.ª *Codicis De plus petitionibus*; y la doctrina de que «la sentencia debe atender á la época de la demanda para saber si era exigible entonces la obligacion y si tenia razon el demandado para oponerse á ella;» por cuanto se estimaba la demanda presentada antes que venciera el día prefijado para el cumplimiento de la abligacion:

3.º Las leyes 67 *Digesti De verborum significatione*; 1.ª, título 14, Partida 1.ª y 2.ª *Codis, de jure emphiteutico*; 3.ª tit. 14, Partida 1.ª y 28, tit. 8.º Partida 5.ª; por haberse declarado que el contrato celebrado entre Feiner y Puget en 26 de Octubre de 1840 era de arriendo, siendo así que tenia todas las condiciones del enfiteusis:

Y 4.º La ley del contrato, ó sea la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª; puesto que por la sentencia se prescindia del pacto 7.º, del contrato celebrado entre Feiner y Puget, de la cesion que este hizo de sus derechos sobre el agua á favor de los recurrentes en la escritura de 25 de Noviembre de 1841, y de la confesion de los actores de que la madre é hijo Codina se hallan puestos en lugar de Puget por dicha escritura, pues si no se hubiera prescindido de todo esto, se hubiera reconocido y fallado que tampoco se podia acceder á la solicitud de Sanglés y consortes despues del día 31 de Octubre de 1864:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando en orden á los fundamentos alegados como primero y segundo motivos de casacion, que si bien los demandantes solo pidieron que los Codina cerraran ó permitieran que ellos cerrasen las bocas del rio á la orilla de la acequia del molino donde tomaban el agua para su fábrica, tambien es cierto que los demandados, entre las excepciones de que se valieron para impugnar la demanda, fué una de ellas la de que Domingo Fainer concedió á Francisco Puget y este traspasó á los Codina el uso de las aguas por 24 años segun la escritura de 26 de Octubre de 1840, que no cumplian hasta el 31 de Octubre de 1864; de modo que la cuestion litigiosa versó tambien sobre este extremo, y como quiera que la ejecutoria se pronunció en 5 de Diciembre de 1864, cuando ya estaba cumplido aquel plazo, determinando que los Codinas debian cerrar las bocas del rio, no ha infringido la ley 16, tit. 22; la 45, tit. 2.º; la 14, tit. 11 de las Partidas 3.ª, y 5.ª, ni las romanas que se citan en el recurso:

Y considerando en cuanto á los motivos 3.º y 4.º, que el contrato celebrado entre Domingo Feiner y Francisco Puget en 26 de Octubre de 1840, de donde derivan sus derechos respectivos los litigantes, aun cuando ofreciera dudas sobre su naturaleza de enfiteusis ó arrendamiento, estas dudas deberian resolverse en el sentido del arrendamiento como contrato mas comun y ordinario, en cuyo concepto lo ha calificado tambien la Sala sentenciadora; y por tanto la ejecutoria no ha infringido el contrato ni las leyes y doctrina que se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Font de Codina y su hijo Don José, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en la Seccion primera de la Sala primera, el día 22 de Octubre de 1864:

tario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Enero de 1866.—Dionisio Antonio de Pug.

Gaceta del 2 de Enero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 202.

Seccion de Fomento.

D. Bernardino Marquez, vecino de esta capital, de profesion minero y de 60 años de edad, habitante en la calle de Valladares, número 12, ha presentado á las dos de la tarde del día 30 de Enero de 1865, una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *El Triunfo*, de mineral cobrizo, sita en paraje que llaman Las Alvarizas, terreno realengo ó parada de Carnes, termino de Córdoba, lindante al N. con las Capellanías, P. barranco de Salmeron, S. con la Calera, y L. con el arrecife de la sierra: cuyo mineral se halla al descubierto en trabajos antiguos.

La designacion que hace es la siguiente:

Por punto de partida una galería abierta sobre el criadero, cuya embocadura dá frente al arrecife de la sierra, y distante del mismo unos 150 metros. Desde él se medirán en direccion N. 300 metros, fijándose la primera estaca; á E. 100 metros, fijándose la segunda; á S. 300 metros, fijándose la tercera, y á P. 100 metros, fijándose la cuarta.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos; advirtiendo que dicha solicitud se refiere á la antigua mina *Nueva Esperanza*, propiedad de D. Vicente Monfort, que se consideraba en circunstancias evidentes de caducidad por abandono y falta de trabajos.

Y habiéndose adquirido el mencionado registro por D. Jorge Wilkeuson y Welton, así como decretado y ejecutoriado la caducidad de la antigua concesion por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 16 de Febrero de 1866.—G. A., Juan Lopez de Bustamante.

Núm. 103.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías se dijo á este Gobierno con fecha 10 del actual lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María de la Asuncion y Puyol, hija de D. Pablo, capitán del regimiento de Ecija, muerto en el campo del honor. Lo que participa V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos que se previenen.

Córdoba 16 de Febrero de 1866.
—El G. A., Juan Lopez Bustamante.

Núm. 204.

Comision provincial de Estadística de Córdoba.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan dispondrán que inmediatamente se remitan á la Secretaría de esta Comision provincial las cuentas originales de los gastos ocasionados en el recuento de la ganadería, con sujecion al presupuesto que el mismo objeto les ha sido aprobado.

Córdoba 17 de Febrero de 1866.
El Presidente A., Juan Lopez de Bustamante.

Pueblos que se citan.

Aguilar.
Adamuz.
Almedinilla.
Benamejí.
Baena.
Doña Mencía.
Espejo.
Fuente Palmera.
Fernan Nuñez.
Granjuela.
Hornachuelos.
Hinojosa.
Lucena.
La Rambla.
Montilla.
Montemayor.
Nueva Carteya.
Puente Genil.

Posadas.

San Juan.

Sanlúcar.

Viso.

Villa del Rio.

Villaviciosa.

Villanueva de Córdoba.

ciales que hasta la fecha han solicitado el pase al cuerpo de Carabineros, con arreglo á la Real orden de 4 de Octubre último, inserta en el *Memorial del Arma* de 25 de dicho mes, circular núm. 433, los señores Jefes de dichos batallones procurarán con su celo promover el alistamiento voluntario para dicho instituto, con arreglo á la citada circular, haciendo llegue á conocimiento de todos los individuos de los suyos respectivos por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias; y teniendo presente que no espresando la citada Real disposicion el tiempo que los interesados han de llevar en el servicio, podrán cursar todas las instancias que los mismos promuevan, no teniendo nota desfavorable en su filiacion.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. por si tiene á bien publicarlo por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para que llegando á noticia de todos los individuos de este batallon, puedan los que deseen pasar á dicho instituto, remitirme sus instancias á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Córdoba 18 de Febrero de 1866.

—El C. T. C. primer jefe, Francisco Periquet.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 206.

D. Pedro Gomez y Osuna, Alcalde constitucional de esta villa de Fernan-Nuñez.

Hago saber: que presentadas á este Ayuntamiento las cuentas municipales y las del Pósito público de esta villa respectivas al año económico de 1864 á 1865, he acordado su esposicion al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, contados desde la fecha, á fin de que puedan ser inspeccionadas por estos vecinos y hacer las observaciones que estimen justas.

Fernan-Nuñez 17 de Febrero de 1866.
—Pedro Gomez y Osuna —P. A. D. A., Emeterio Merino, secretario.

JUZGADOS.

Núm. 205.

D. Juan José de Leon Romero y Venegas, licenciado en Jurisprudencia, Juez de paz de esta ciudad, é interino de primera instancia de este partido por hallarse disfrutando licencia el propietario.

Por el presente hago saber: que

en este Juzgado y con fecha catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco se principió expediente á solicitud de don Juan José Algar y Almagro, de esta vecindad, sobre que se le diera posesion de la mitad de la memoria laical que fundó Juan Hidalgo Benitez, en once de Abril de mil seiscientos tres, y que poseyó don Juan María Algar y Alvarez, padre del recurrente, hasta que falleció en cuatro del mismo mes de Febrero, en cuya virtud, y en vista de la escritura en que el don Juan María declaró, que el don Juan José, su hijo primogénito, debía ser su inmediato sucesor en la indicada memoria, de conformidad con lo prescrito por su fundador, se proveyó el auto del tenor siguiente:

Auto.—Por presentado con la copia de escritura y certificacion á que se contrae: únanse por cabeza y dese al D. Juan José Algar y Almagro la posesion que solicita para lo cual se comisiona en forma al alguacil Miguel Sastre y Jimenez, á quien se le hará saber, segun derecho. Proveyo por el Sr. D. Juan José de Leon y Romero, licenciado en Jurisprudencia, Juez de paz de esta ciudad é interino de primera instancia de este partido, por hallarse disfrutando de licencia el propietario, en Lucena á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Juan José de Leon.—José María de Morales.

Y dada la posesion preceptuada de la mitad de la indicada memoria en la tarde del siguiente dia quince de Febrero del año próximo pasado, en diez y seis pidió el actor el referido expediente, que le fué entregado en cumplimiento del proveido que se dictó con fecha diez y siete del mismo mes, en cuyo poder lo tuvo hasta que lo devolvió con escrito de veinte y cuatro de Enero próximo pasado, solicitando por medio de su Procurador don Francisco Borrego de Zúñiga, que se publicase el auto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y por medio de edictos, de conformidad con lo que se prescribe en el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuya pretension se accedió por auto de tres del actual.

Y para los efectos que haga lugar se estiende el presente en Lucena á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan José de Leon —Pormandado de S. S., José María de Morales.

Núm. 207.

D. Joaquin de Quero y Cobos, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Bartolomé Carmona, castellano nue-

vo, para que en el término de treinta dias, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la ejecutoria dictada por S. E. la Sala primera de la Excma. Audiencia de este territorio, en causa seguida contra el referido, por falsedad en la expedicion de una guia de una caballería mular.

Cabra 15 de Febrero de 1866.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Pastor y Zafra.

Núm. 208.

D. Valentin de Santiago Fuentes y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido, etc.

Hago saber: que á instancia de don Salvador Rivas y García, vecino de Puente Genil, se ha instruido expediente con objeto de que se le declare elector para Diputados, mediante á que reune los requisitos establecidos en el art. 15 de la vigente ley de 18 de Julio último, en cuya virtud he acordado por auto de esta fecha, se anuncie la indicada pretension, para que los que se crean con derecho á oponerse á ella, lo hagan dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aguilar y Febrero 17 de 1866.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Manuel María Urbano Reyes, Escribano.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA,

Nuestra Señora de Consolacion.

Mina Perla.

Junta directiva.—Sevilla.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por el presente por segunda vez, á los señores socios dueños de las acciones números 110, 114, 118, 125, segunda mitad de la 102, primera de la 119, primera de la 124, primera de la 132, primera de la 135 para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones con los demás perjuicios que la misma ley prescribe.

Sevilla 13 de Febrero de 1866.—El Presidente, Victoriano García de la Quintana.—El secretario, Manuel Gomez.

CÓRDOBA.—1866.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª

Arco Real, 49.

Batallon provincial de Córdoba núm. 9.

Núm. 210.

El Excmo. Sr. Director general del arma de Infantería, en circular núm. 62, fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«En vista del escaso número de individuos de los batallones provin-